



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04118-2017-PA/TC
UCAYALI
ASOCIACIÓN DE ASENTAMIENTO
HUMANO 28 DE JULIO CURIMANÁ –
PADRE ABAD

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Asentamiento Humano 28 de julio Curimaná – Padre Abad contra la resolución de fojas 79, de fecha 11 de agosto de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04118-2017-PA/TC

UCAYALI

ASOCIACIÓN DE ASENTAMIENTO
HUMANO 28 DE JULIO CURIMANÁ –
PADRE ABAD

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional 069-2017-GRU-DRA, de fecha 15 de febrero de 2017, a través de la cual la Dirección Regional de Agricultura declaró improcedente el recurso de reconsideración planteado por la Empresa Constructora Inmobiliaria Bribia S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional 483-2016-GRU-DRA, la cual declaró nula la Constancia de Posesión CP010490-2015-CUR otorgada a la poseionaria primigenia del terreno en controversia, doña Mueña Nieves Solís, quien vendió su posesión a la Constructora Bribia S. A. C., la que, a su vez, la vendió a la Asociación del Asentamiento Humano 28 de julio de Curimaná. La demandante alega que la nulidad de la referida constancia de posesión implica una amenaza de desalojarlos “con maquinaria pesada, poniendo en peligro [su] derecho de posesión” (fojas 33).
5. En la resolución recaída en el Expediente 01849-2007-PA/TC, respecto de la posesión y su relación con el derecho de propiedad, se ha expresado que “(...) la posesión no está referida a dicho contenido esencial [de la propiedad] (...) sino a un contenido estrictamente legal cuya definición y tratamiento se ubica fuera de los supuestos constitucionalmente relevantes”. La posesión se encuentra regulada por el artículo 896 del Código Civil como “el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”, es decir, tal como se esbozó precedentemente, el origen de la norma tiene rango legal y no constitucional. En ese sentido, siendo en el caso concreto que la recurrente sólo ostenta el derecho de posesión sobre el área en controversia, su defensa no resulta amparable en el presente proceso de amparo. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional; por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04118-2017-PA/TC

UCAYALI

ASOCIACIÓN DE ASENTAMIENTO
HUMANO 28 DE JULIO CURIMANÁ –
PADRE ABAD

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL